

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Remite por competencia

Rad. 11001-33-42-056-2021-00152-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Javier Guillermo Mateus Niño CC. 11.232.001

Apoderados: Yolanda Leonor García Gil

Correo: yoligar70@gmail.com

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisada la demanda y sus anexos (archivo 02), se concluye que por su temática debe ser remitido al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado para conocer los procesos de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, por lo siguiente:

-La demandante es empleada de la demandada. Pretende la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio No. Oficio No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018, (archivo 05) y Resolución No. 22141 del 5 de julio de 2018 (archivo 06), por el cual la demandada negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y reliquidar todas sus prestaciones.

-Mediante el Acuerdo 11793 del 2 de junio de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un tercer Juzgado Transitorio Administrativo en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para conocer los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, junto con los dos juzgados transitorios administrativos creados mediante el Acuerdo 11738 de 2021 del mismo Consejo.

-Mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 9 de junio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, suspendió temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y ordenó asignar temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Remítase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia.

2. Conforme a lo dispuesto en los Acuerdos referidos en la parte motiva, la Secretaría de este juzgado prestará apoyo en las funciones de Secretaría al nombrado juzgado.

3. Según lo previsto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

4. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de bogotá, dispuesta para**

recibir memoriales con destino a los procesos:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

(DAG)



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
JUEZ

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c4a591c34d084e2fea5f1fdea53014da067e47dc0f58eda6f58b2bd58f32a4

Documento generado en 25/06/2021 06:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de sustanciación
Aprueba liquidación de costas**

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00465-00 EJECUTIVO

Demandante: Hector Gayón Ubaque

Apoderada: Adriana Ginnett Sánchez González

Correo: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse, por lo que se **DISPONE**:

1. **Aprobar** la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 37).
2. Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los memoriales y documentos que presenten (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).
3. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

4. Al tenor de lo dispuesto en el mismo párrafo, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

DAG



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

JUEZ

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b497f7e3d3b5d9a7b7922ee1d149e4446a3eb1c8a7254865232ef89a762800a

Documento generado en 25/06/2021 06:56:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación

Concede término

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00055-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: JAIRO ENRIQUE GARZÓN BAUTISTA

Apoderado: Andrés Felipe Lobo Plata

Correo: notificaciones@misderechos.com.co

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Apoderada: María Jimena García Santander

Correo: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

Teléfono: 3232135393

ANTECEDENTES

-Se encuentra programada continuación de audiencia inicial para el 01 de julio de 2021 a las 9:00 am en el presente proceso.

-Revisada la actuación, se tiene que la demandante no ha aportado documentos requeridos para dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021 (A37).

-Han transcurrido más de 30 días hábiles desde que se dio la orden a la parte actora.

-Para continuar el proceso se hace necesario que la parte actora aporte lo requerido.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Conceder a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

2. Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los memoriales y documentos que presenten (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

3. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

4. Al tenor de lo dispuesto en el mismo párrafo, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

5. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

(Diana D.)



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
JUEZ

Firmado Por:

**LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b121da9095724cada4880fd350dcc33613f458ae78c9a6fa8c650ef4850ae54

Documento generado en 25/06/2021 06:56:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio

Aprueba Conciliación

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00158-00 – Conciliación prejudicial

Convocante: Gloria Jacqueline Alfonso Rozo

Correo: jackelinealfonso@hotmail.com

Apoderado: Ana María Solarte Cuncanchón

Correo: anamariasolartec@gmail.com

Convocada: Superintendencia de Industria y Comercio

Apoderada: Sandra Viviana Méndez Quevedo

Correo: abogadasandramendez@gmail.com - notificacionesjud@sic.gov.co,

La conciliación extrajudicial a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada, por las razones que siguen:

1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

-En la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, la parte convocante solicitó revocar en su totalidad lo ordenado en la Resolución N°250 de 2021, que confirmó la decisión del oficio número 20-404619 de fecha de 7 de enero de 2021, en las cuales se negó el reconocimiento y liquidación de las diferencias generadas, al omitir la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario y viáticos que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-La parte convocada **PRESENTÓ** formula de conciliación y pidió que se apruebe el acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales pretendido: Reajuste de prima por dependientes y bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.964.769) / liquidación del periodo comprendido del 27/10/2017 al 28/05/2018** y, 1. la convocante renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación y

viáticos. 2. la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación. 3. se reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocante por los últimos tres años dejados de percibir conforme a la liquidación anexa. 4. los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido (archivo 02 hojas 119 a 124).

-La parte convocante manifestó aceptar la formula de arreglo propuesta por la entidad (archivo 02 hoja 123).

-La agente del Ministerio Público consideró que el acuerdo satisface los requisitos legales (archivo 02 hoja 123).

2. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

a) Representación de las partes

La convocante **Gloria Jacqueline Alfonso Rozo**, está representada legalmente por la abogada **Ana María Solarte Cuncanchon**, a quien le fue otorgado poder especial (archivo 02 hoja 14) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar

La parte convocada está representada legalmente por la **Sandra Viviana Méndez Quevedo**, a quien le fue otorgado poder especial (archivo 02 hoja 100) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El asunto bajo estudio consiste en que se apruebe el acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación: (i) prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, (archivo 02 hoja 03), en cuantía de **\$1.964.769**.

c) Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d) Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

-Petición de la convocante tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los emolumentos salariales que percibió como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio. (archivo 02 hoja 29-33).

- Resolución N°250 de 2021 (archivo 02 hojas 41 a 54), que confirmó la decisión del oficio número 20-404619 de fecha de 7 de enero de 2021 (archivo 02 hojas 19 a 28), en las cuales se negó el reconocimiento y liquidación de las diferencias generadas, teniendo como factor salarial la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario y viáticos que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-Certificación de propuesta de conciliación del 19 de mayo de 2021 de la Secretaría Técnica Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio (archivo 02 hojas 110 a 113).

-Acta de conciliación extrajudicial del 21 de mayo de 2021 celebrada ante la Procuraduría No. 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo 02 hojas 119 a 124).

e) Conciliación no viole la Ley

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁴

Con respecto a los derechos laborales objeto del acuerdo se tiene que el Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es, un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de Corporación se creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).*

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Sobre la reserva especial de ahorro el Consejo de Estado⁵ concluyó que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliados a Corpoanónimas, en consecuencia en base de liquidación de sus prestaciones. En el mismo sentido ha resuelto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

f) Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público

Conforme a lo expuesto al trabajador convocado le asiste el derecho a recibir los pagos conciliados. No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocada, como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1. Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la solicitud con radicado No. E-2021-165605 del 26 de marzo de 2021, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **GLORIA JACQUELINE ALFONSO ROZO** identificada con cédula de ciudadanía **51.985.950**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite “*CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*” de la parte motiva de esta providencia.
2. Expedir a costa de la parte interesada copia de este auto que indique que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910 .

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

3. De requerir acceso al expediente las partes deben solicitarlo a la secretaría del juzgado, sin que esto interrumpa los términos.

4. Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los memoriales y documentos que presenten (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Al tenor de lo dispuesto en el mismo párrafo, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

8. Cumplidas la comunicación y demás órdenes, archívese la actuación y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

(DAG.)



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

JUEZ

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d7868117dfdd2da31d6c6f48adfdee48ce57a3a48ac3aa0176eb42b2cb3f7f0

Documento generado en 25/06/2021 06:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Remite por competencia

Rad. 11001-33-42-056-2021-00157-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Magda Lorena Trujillo Campos CC. 55.159.451

Apoderados: Wilson Henry Rojas Piñeros

Correo: Wilson.rojas10@hotmail.com

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisada la demanda y sus anexos (archivo 02), se concluye que por su temática debe ser remitido al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado para conocer los procesos de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, por lo siguiente:

-La parte actora pretende la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193100068701 del 16 de octubre de 2019 (archivo 02 hojas 20-23) y Resolución No. 2 2899 del 20 de diciembre de 2019 (archivo 02 hojas 26-29), por el cual la demandada negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y reliquidar todas sus prestaciones.

-Mediante el Acuerdo 11793 del 2 de junio de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un tercer Juzgado Transitorio Administrativo en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para conocer los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, junto con los dos juzgados transitorios administrativos creados mediante el Acuerdo 11738 de 2021 del mismo Consejo.

-Mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 9 de junio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, suspendió temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y ordenó asignar temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Remítase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia.

2. Conforme a lo dispuesto en los Acuerdos referidos en la parte motiva, la Secretaría de este juzgado prestará apoyo en las funciones de Secretaría al nombrado juzgado.

3. Según lo previsto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

4. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de bogotá, dispuesta para**

recibir memoriales con destino a los procesos:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

(DAG)



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
JUEZ

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d99cbbb93e49ed9119f2bde26eacefc05757ebcfac4c8aa52282f5e685956f

Documento generado en 25/06/2021 06:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Corrige Auto

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00043-00 – Conciliación extrajudicial

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Apoderado: Harold Antonio Mortigo Moreno

Correo: notificacionesjud@sic.gov.co - harolmortigo.mra@gmail.com

Convocado: Carolina García Molina

Correo: cgarcia@sic.gov.co

Visto el Informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de corrección que antecede, presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se **dispone**:

1. Acceder a la solicitud de corrección de la providencia del 24 de marzo de 2021 y en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el primer inciso del numeral 1. de la parte considerativa del auto de 24 de marzo de 2021 (Archivo 06) denominado “**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**”, en el cual se consignó de manera errónea el periodo de la liquidación a conciliar en tanto se indicó que el lapso comprendida entre el 23/11/2018 al 16/07/2020 cuando lo correcto es **23/06/2018 al 16/07/2020**; situación que reviste importancia en tanto en el numeral primero de la parte resolutive del mencionado a auto, se indica que se aprueba el acuerdo conciliatorio “*conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL” de la parte motiva de esta providencia*”. En consecuencia, el mencionado numeral, quedará para todos los efectos, así:

-En la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, la parte convocante solicitó se apruebe el acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación:

(i) prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en cuantía de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.873.072) liquidación del periodo comprendido del **23/06/2018 al 16/07/2020** y, 1. la convocada renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación. 2. la convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación. 3. se reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir conforme a la liquidación anexa. 4. los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido (archivo 02 hojas 60 a 63).

En todo lo demás, se mantiene incólume el proveído.

Notifíquese y cúmplase.

(DAG)



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

JUEZ

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88aa968b6c0e2a7dc6552bb3e4c1518a35b1292a16a3289a71034316e53c6f69

Documento generado en 25/06/2021 06:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>